



NUMERO INTERNO **NI.- 10560**

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 37 CASA 28
MANZANA C, BARRIO VILLA DE LEIVA
BARRANCABERMEJA)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **SEGUNDO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: RAMIRO RUGELES
RINCON, C.C. N° 91.444.846 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 22 DE FEBRERO DE 2021

DECISION: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

RAMIRO RUGELES RINCON,
C.C. N°91.444.846

ASESOR JURIDICO

YAMEL



10560 (Radicado 2013-04375)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	RAMIRO RUGELES RINCON
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	EPMS BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2013-04375
DECISION	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **RAMIRO RUGELES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 91 444 846.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 25 de abril de 2018 condenó a RAMIRO RUGELES RINCON, a la pena de 32 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 20 SMLMV en calidad de responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria en la Calle 37 Casa 28 Manzana C Barrio Villa De Leiva de Barrancabermeja.



Su detención data del 26 de junio de 2018, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y UN (31) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado RUGELES RINCÓN, tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **RAMIRO RUGELES RINCON**, registra detención del 26 de junio de 2018 llevando a la fecha detención física de 31 MESES 26 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena, faltándole **CUATRO (4) DÍAS** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **26 DE FEBRERO DE 2021.**

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la



71

Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela -STP 13449-2019 Radicación N° 107061 del 1 de octubre de 2019¹- y la sentencia STP 13449-2019.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **RAMIRO RUGELES RINCON** ha cumplido a la fecha una penalidad de TREINTA Y UN (31) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, faltándole **CUATRO (4) DIAS**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **RAMIRO RUGELES RINCON**, la que se hará efectiva a partir del **26 DE FEBRERO DE 2021.**

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **RAMIRO RUGELES RINCON**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.


CUARTO. COMUNIQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO.- ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR